

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

Mérida, Yucatán, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número **00744619**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El seis de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la cual requirió lo siguiente:

“...REQUIERO SABER DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SUJETOS OBLIGADOS DE YUCATÁN A LOS QUE SE LES HAYA ACREDITADO CONDUCTAS CONTRARIAS AL MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE TRANSPARENCIAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANTOS ASUNTOS HAN TENIDO COMO CONSECUENCIA DAR VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN PARA EFECTOS DE INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADEMÁS, NECESITO QUE ME SEÑALEN LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES DONDE SE HA DADO LA VISTA AL IEPAC, SUJETO OBLIGADO EN CONTRA DE QUIEN SE INSTAURÓ EL RECURSO QUE DERIVO EN TAL MEDIDA, MOTIVOS DE LA VISTA Y SI HAN RECIBIDO CONSTANCIA DOCUMENTAL QUE ACREDITE QUE SE ESTÁ TRAMITANDO ALGÚN PROCEDIMIENTO EN CONSECUENCIA DE LA VISTA ORDENADA POR EL INAIIP. EN CASO DE NO HABER DADO VISTA AL IEPAC COMO MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIAS Y HABERLA DADO A OTRA AUTORIDAD, REQUIERO QUE ME INFORMEN A QUE AUTORIDAD DIO VISTA EL INAIIP PARA EFECTOS DE INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTES, RESPECTO A PARTIDOS POLÍTICOS A LOS QUE SE LES HA RECURRIDO SU ACTUACIÓN Y EN LA QUE SE HA ACREDITADO INCUMPLIR OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, EL FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVOS PARA INCUMPLIR EL MANDATO DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL, NÚMERO DE EXPEDIENTES DONDE SE HA DADO LA VISTA A UNA AUTORIDAD DIVERSA AL IEPAC, SUJETO OBLIGADO EN CONTRA DE QUIEN SE INSTAURÓ EL RECURSO QUE DERIVO EN TAL MEDIDA, MOTIVOS DE LA VISTA Y SI HAN RECIBIDO CONSTANCIA DOCUMENTAL QUE ACREDITE QUE SE ESTÁ TRAMITANDO ALGÚN PROCEDIMIENTO EN CONSECUENCIA DE LA VISTA ORDENADA POR EL INAIIP. ESTA INFORMACIÓN DEBE SER LA QUE CORRESPONDA A 2018 Y 2019.”

**SEGUNDO.** - El veinte de mayo del año que transcurre, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado al recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual la autoridad determinó sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

RESUELVE

Primero. Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema INFOMEX, la versión digital de la información proporcionada por la Secretaría Técnica y la Dirección General Ejecutiva, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema INFOMEX, la resolución del Comité de Transparencia del Instituto, donde se confirma la declaración de inexistencia de la información a que hace referencia la presente resolución.

Tercero. Infórmese al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Cuarto. Notifíquese al solicitante la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Mtro. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, en la ciudad de Mérida, Yucatán, el 20 de mayo de 2019.

**TERCERO.-** En fecha treinta y uno de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SE IMPUGNA LA RESPUESTA PORQUE LA INFORMACIÓN FUE INCOMPLETA, IGUAL, ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASIMISMO, LA INEXISTENCIA DECLARADA ES ILEGAL...”

**CUARTO.** - Por auto de fecha tres de junio del año en curso, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención recayó en interponer recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

**SEXTO.-** En fecha diecisiete de junio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al ciudadano, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente el diecisiete del citado mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio sin número, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve y anexos; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos compete; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente éste no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de señalar que su respuesta inicial estuvo ajustada a derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veintidós de julio del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto al particular, la notificación se realizó el propio día a través del correo electrónico.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

**TERCERO.** - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, a través de la cual solicitó en modalidad digital, lo siguiente:

...REQUIERO SABER DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SUJETOS OBLIGADOS DE YUCATÁN A LOS QUE SE LES HAYA ACREDITADO CONDUCTAS CONTRARIAS AL MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE TRANSPARENCIAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN: 1.- CUÁNTOS ASUNTOS HAN TENIDO COMO CONSECUENCIA DAR VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN PARA EFECTOS DE INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADEMÁS, NECESITO QUE ME SEÑALEN LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES DONDE SE HA DADO LA VISTA AL IEPAC, SUJETO OBLIGADO EN CONTRA DE QUIEN SE INSTAURÓ EL RECURSO QUE DERIVO EN TAL MEDIDA, MOTIVOS DE LA VISTA Y SI HAN RECIBIDO CONSTANCIA DOCUMENTAL QUE ACREDITE QUE SE ESTÁ TRAMITANDO ALGÚN PROCEDIMIENTO EN CONSECUENCIA DE LA VISTA ORDENADA POR EL INAIP. EN CASO DE NO HABER DADO VISTA AL IEPAC COMO MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIAS Y HABERLA DADO A OTRA AUTORIDAD, REQUIERO QUE ME INFORMEN A QUE AUTORIDAD DIO VISTA EL INAIP PARA EFECTOS DE INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTES, RESPECTO A PARTIDOS POLÍTICOS A LOS QUE SE LES HA RECURRIDO SU ACTUACIÓN Y EN LA QUE SE HA ACREDITADO INCUMPLIR OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA; 2.- EL FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVOS PARA INCUMPLIR EL MANDATO DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL, Y 3.- NÚMERO DE EXPEDIENTES DONDE SE HA DADO LA VISTA A UNA AUTORIDAD DIVERSA AL IEPAC, SUJETO OBLIGADO EN CONTRA DE QUIEN SE INSTAURÓ EL RECURSO QUE DERIVO EN TAL MEDIDA, MOTIVOS DE LA VISTA Y SI HAN RECIBIDO CONSTANCIA DOCUMENTAL QUE ACREDITE QUE SE ESTÁ TRAMITANDO ALGÚN PROCEDIMIENTO EN CONSECUENCIA DE LA VISTA ORDENADA POR EL INAIP.

ESTA INFORMACIÓN DEBE SER LA QUE CORRESPONDA A 2018 Y 2019.

Al respecto, la autoridad mediante respuesta notificada al recurrente el veinte de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, declaró la inexistencia de la información y no fundamentó ni motivó adecuadamente su respuesta; por

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

lo que, inconforme con dicha circunstancia, el particular el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA...

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de señalar que su respuesta inicial estuvo ajustada a derecho.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** – A continuación, se procederá a estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE 852/2019.

CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

**ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO**

EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. EL PLENO.

II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

**ARTÍCULO 96. SANCIONES CONSTITUYEN CAUSAS DE SANCIÓN, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:**

I. LA FALTA DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

II. ACTUAR CON NEGLIGENCIA, DOLO O MALA FE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN O BIEN, AL NO DIFUNDIR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA LEY.

III. INCUMPLIR LOS PLAZOS DE ATENCIÓN PREVISTOS EN LA LEY.

IV. USAR, SUSTRAR, DIVULGAR, OCULTAR, ALTERAR, MUTILAR, DESTRUIR O INUTILIZAR, TOTAL O PARCIALMENTE, SIN CAUSA LEGÍTIMA, CONFORME A LAS FACULTADES CORRESPONDIENTES, LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS O A LA CUAL TENGAN ACCESO O CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

V. ENTREGAR INFORMACIÓN INCOMPRESIBLE, INCOMPLETA, EN UN FORMATO NO ACCESIBLE, UNA MODALIDAD DE ENVÍO O DE ENTREGA DIFERENTE A LA SOLICITADA PREVIAMENTE POR EL USUARIO EN SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL RESPONDER SIN LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY.

VI. NO ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN LOS PLAZOS PREVISTOS.

VII. DECLARAR CON DOLO O NEGLIGENCIA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CUANDO EL SUJETO OBLIGADO DEBA GENERARLA, DERIVADO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

VIII. DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO EXISTA TOTAL O PARCIALMENTE EN SUS ARCHIVOS.

IX. NO DOCUMENTAR CON DOLO O NEGLIGENCIA, EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS, FUNCIONES O ACTOS DE AUTORIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

X. REALIZAR ACTOS PARA INTIMIDAR A LOS SOLICITANTES DE INFORMACIÓN O INHIBIR EL EJERCICIO DEL DERECHO.

XI. DENEGAR INTENCIONALMENTE INFORMACIÓN QUE NO SE ENCUENTRE CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

XII. CLASIFICAR COMO RESERVADA, CON DOLO O NEGLIGENCIA, LA INFORMACIÓN SIN

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

QUE SE CUMPLAN LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA LEY. LA SANCIÓN PROCEDERÁ CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN PREVIA DEL INSTITUTO, QUE HAYA QUEDADO FIRME.

XIII. NO DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA CUANDO LOS MOTIVOS QUE LE DIERON ORIGEN YA NO EXISTAN O HAYA FENECIDO EL PLAZO, CUANDO EL INSTITUTO DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PERSISTE O NO SE SOLICITE LA PRÓRROGA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

XIV. NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, EMITIDOS POR EL INSTITUTO.

XV. NO ACATAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

...  
ARTÍCULO 99. VISTA ANTE PROBABLES INCUMPLIMIENTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL INSTITUTO DARÁ VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN PARA QUE RESUELVAN LO CONDUCENTE, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS LEYES APLICABLES. TRATÁNDOSE DE PROBABLES INCUMPLIMIENTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADOS CON FIDEICOMISOS O FONDOS PÚBLICOS, SINDICATOS O PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS O REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD, EL INSTITUTO DEBERÁ DAR VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO RELACIONADO CON ESTOS, CUANDO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, CON EL FIN DE QUE INSTRUMENTEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.

...  
ARTÍCULO 101. RESPONSABILIDADES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SIN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY, POR PARTE DE SUJETOS OBLIGADOS QUE NO CUENTEN CON LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO NI SEAN PARTIDOS POLÍTICOS, SERÁN SANCIONADAS POR EL INSTITUTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO. EN TODO CASO, SERÁ SUPLETORIO A ESTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dispone:

“...  
ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...  
II.-DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA

...  
III.-SECRETARÍA TÉCNICA:

...

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

ARTÍCULO 57. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO:

...

XVIII. REALIZAR EL PROYECTO DE ACUERDO PARA DAR VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, CUANDO ALGÚN PARTIDO POLÍTICO NO DE CUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL, SEGÚN SEA EL CASO, A UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO; Y EN EL CASO DE LOS FIDEICOMISOS O FONDOS PÚBLICOS, SINDICATOS O PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS O REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD, AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO RELACIONADO CON ÉSTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY ESTATAL, COMO RESULTADO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN;

...

ARTÍCULO 62. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO:

...

VII. RECIBIR Y SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIAS PRESENTADAS AL INSTITUTO POR POSIBLES INCUMPLIMIENTOS A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA;

...

X. PRESENTAR AL PLENO LOS PROYECTOS DE DENUNCIA O INFORME, QUE DEBAN SER TURNADOS ANTE LAS AUTORIDADES QUE RESULTEN COMPETENTES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICARSE EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR PARTE DE PRESUNTOS INFRACTORES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE SEAN SERVIDORES PÚBLICOS O QUE FORMEN PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el Estado de Yucatán, el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)**, es el organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a la Constitución Federal, la Constitución Estatal, y demás normatividad de la materia; asimismo, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un Sujeto Obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el desempeño de sus atribuciones cuenta con una **estructura orgánica** conformada por un Pleno, quien es la máxima autoridad del Instituto integrado

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

de tres Comisionados designados por el Congreso, y las Unidades Administrativas que determine su reglamento interior.

- Que entre las áreas administrativas del Instituto, se encuentran: **la Dirección General Ejecutiva y la Secretaría Técnica.**
- Que entre las diversas funciones de la **Dirección General Ejecutiva**, se encuentran: recibir y sustanciar los procedimientos de denuncias presentadas al Instituto por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como, presentar al Pleno los proyectos de denuncia o informe, que deban ser turnados ante las autoridades que resulten competentes para la imposición de sanciones, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicarse en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de presuntos infractores de los sujetos obligados que sean servidores públicos o que formen parte de los partidos políticos.
- Que entre varias de las atribuciones y obligaciones con las que cuenta el **Secretario Técnico**, se encuentra: realizar el proyecto de acuerdo para dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, cuando algún partido político no de cumplimiento total o parcial, según sea el caso, a una resolución del Instituto.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadano consiste en:

REQUIERO SABER DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SUJETOS OBLIGADOS DE YUCATÁN A LOS QUE SE LES HAYA ACREDITADO CONDUCTAS CONTRARIAS AL MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE TRANSPARENCIAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN:

1.- CUÁNTOS ASUNTOS HAN TENIDO COMO CONSECUENCIA DAR VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN PARA EFECTOS DE INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADEMÁS, NECESITO QUE ME SEÑALEN LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES DONDE SE HA DADO LA VISTA AL IEPAC, SUJETO OBLIGADO EN CONTRA DE QUIEN SE INSTAURÓ EL RECURSO QUE DERIVO EN TAL MEDIDA, MOTIVOS DE LA VISTA Y SI HAN RECIBIDO CONSTANCIA DOCUMENTAL QUE ACREDITE QUE SE ESTÁ TRAMITANDO ALGÚN PROCEDIMIENTO EN CONSECUENCIA DE LA VISTA ORDENADA POR EL INAIIP.

EN CASO DE NO HABER DADO VISTA AL IEPAC COMO MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIAS Y HABERLA DADO A OTRA AUTORIDAD, REQUIERO QUE ME INFORMEN A QUE AUTORIDAD DIO VISTA EL INAIIP PARA EFECTOS DE INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTES, RESPECTO A PARTIDOS POLÍTICOS A LOS QUE SE LES HA RECURRIDO SU ACTUACIÓN Y EN LA QUE SE HA ACREDITADO INCUMPLIR OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA;

2.- EL FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVOS PARA INCUMPLIR EL MANDATO DEL ARTÍCULO

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

99 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL, Y

3.- NÚMERO DE EXPEDIENTES DONDE SE HA DADO LA VISTA A UNA AUTORIDAD DIVERSA AL IEPAC, SUJETO OBLIGADO EN CONTRA DE QUIEN SE INSTAURÓ EL RECURSO QUE DERIVO EN TAL MEDIDA, MOTIVOS DE LA VISTA Y SI HAN RECIBIDO CONSTANCIA DOCUMENTAL QUE ACREDITE QUE SE ESTÁ TRAMITANDO ALGÚN PROCEDIMIENTO EN CONSECUENCIA DE LA VISTA ORDENADA POR EL INAIIP. ESTA INFORMACIÓN DEBE SER LA QUE CORRESPONDA A 2018 Y 2019.”

Las áreas que resultan competentes para conocer la información son: la **Dirección General Ejecutiva** y la **Secretaría Técnica**, pues la **primera**, es la encargada de recibir y sustanciar los procedimientos de denuncias presentadas al Instituto por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como, presentar al Pleno los proyectos de denuncia o informe, que deban ser turnados ante las autoridades que resulten competentes para la imposición de sanciones, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicarse en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de presuntos infractores de los sujetos obligados que sean servidores públicos o que formen parte de los partidos políticos, y la **última** de las nombradas, de realizar el proyecto de acuerdo para dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, cuando algún partido político no de cumplimiento total o parcial, según sea el caso, a una resolución del Instituto.

**SEXTO.** - Establecida la competencia de las Áreas para poseer la información solicitada, a continuación, se valorará el proceder del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El Sujeto Obligado por Conducto de la **Dirección General Ejecutiva** y de la **Secretaría Técnica**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, refirió lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

*\*Memorandum\**

DIRIGIDO: Mtro. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza / Titular de la Unidad de Transparencia  
del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
A: Protección de Datos Personales de Yucatán.  
C.C.P.: Archivo.  
DE: Licda. Leticia Yaroslava Tejero Cámara / Directora General Ejecutiva.  
FECHA: 09 de mayo de 2019.  
MEMO: O.G.E. 104/19.  
NO.:  
ASUNTO: Se contesta solicitud de información 00744619

En atención a la solicitud de información, con número de folio 00744619, la cual se tuvo por recibida el seis de mayo de dos mil diecinueve y que fue remitida a esta unidad administrativa el siete del propio mes y año, por medio de la cual requiere:

*"Requiero saber de los partidos políticos sujetos obligados de Yucatán a los que se les haya acreditado conductas contrarias al marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información, cuantos asuntos han tenido como consecuencia dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para efectos de iniciar los procedimientos de responsabilidad en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, además, necesito que me señalen los números de expedientes donde se han dado la vista al IEPAC, sujeto obligado en contra de quien se instauró el recurso que deriva en tal medida, motivos de la vista y si han recibido constancia documental que acredite que se está tramitando algún procedimiento en consecuencia de la vista ordenada por el IMAIP*

*En caso de no haber dado vista al IEPAC como marca la Ley de Transparencia y haberla dado a otra autoridad, requiero que me informen a que autoridad dio vista el IMAIP para efectos de iniciarse los procedimientos de responsabilidad correspondientes, respecto a partidos políticos a los que se les ha recurrido su actuación y en lo que se han acreditado incumplir obligaciones de transparencia, el fundamento legal y motivos para incumplir el mandato del artículo 99 de la Ley de Transparencia Estatal, número de expedientes donde se ha dado la vista a una autoridad diversa al IEPAC, sujeto obligado en contra de quien se instauró el recurso que deriva en tal medida, motivos de la vista y si han recibido constancia documental que acredite que se está tramitando algún procedimiento en consecuencia de la vista ordenada por el IMAIP.*

*Esta información debe ser la que correspondo a 2018 y 2019 ..." (Sic), informo:*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

Como primer punto conviene precisar que del análisis realizado al contenido de la solicitud, se colige que a través de ella requieren lo siguiente:

1. Los partidos políticos a los que se les acreditó conductas contrarias al marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública durante los años 2018 y 2019.
2. Si como consecuencia de las conductas contrarias al marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública acreditadas a los partidos políticos, este Instituto durante los ejercicios 2018 y 2019 dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos de iniciar procedimiento de responsabilidad en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el número de asuntos en los que se determinó dar vista y la relación de los mismos, señalando número de expediente, sujeto obligado, motivo de la vista y si se ha recibido constancia alguna con la que se acredite que se está tramitando el procedimiento de responsabilidad correspondiente.
3. Si como consecuencia de las conductas contrarias al marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública acreditadas a los partidos políticos, este Instituto durante los ejercicios 2018 y 2019 dio vista a una autoridad distinta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos de iniciar procedimiento de responsabilidad, la relación de los asuntos en los que se determinó la vista, señalando la autoridad a la que se dio vista, el fundamento legal y motivos que sustenta la vista a dicha autoridad, número de expediente, sujeto obligado, motivo de la vista y si se ha recibido constancia alguna con la que se acredite que se está tramitando el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

En este sentido, se colige que esta unidad administrativa es competente para dar trámite a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLII y XLIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo que respecta al incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 65 de la Ley de la Materia en el Estado, derivados de los procedimientos de verificación y de los procedimientos denuncia por posibles incumplimientos a las citadas obligaciones.

Dicho lo anterior, a continuación se procederá a dar respuesta a cada una de las peticiones realizadas por el particular.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

En lo respecta al contenido de información 1, a continuación se informan los partidos políticos a los que se les atribuyó un incumplimiento por la falta de publicación y/o actualización de la información inherente a sus obligaciones de transparencia, derivados de los procedimientos de verificación y de denuncia sustanciados por el Instituto:

Procedimientos de verificación

Partido Movimiento Ciudadano
Partido Revolucionario Institucional
Partido Nueva Alianza
Partido de la Revolución Democrática
Partido Verde Ecologista de México

Procedimientos de denuncia

Partido encuentro Social
Partido del Trabajo
Partido de la Revolución Democrática
Partido MORENA
Partido Verde Ecologista de México

Para el caso de la información del punto 2, se hace del conocimiento del particular que el número de asuntos en los que se determinó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, durante los ejercicios 2018 y 2019 para efectos de iniciar procedimiento de responsabilidad, por probables incumplimientos por parte de los partidos políticos a las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, derivados de los procedimientos de verificación y denuncia por posibles incumplimientos a las citadas obligaciones es cero, ya que dichos procedimientos aún se encuentran en etapa de ejecución y el Pleno no ha emitido determinación alguna al respecto; de lo anterior resulta que, no es posible entregar la relación de dichos asuntos señalando número de expediente, sujeto obligado, motivo de la vista y si se ha recibido constancia alguna con la que se acredite que se está tramitando el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

En lo inherente a la información del punto 3, se informa que durante el ejercicio 2018 y lo que va de 2019, este Instituto en ninguna ocasión ha dado vista a una autoridad distinta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos de iniciar procedimiento de responsabilidad, por probables incumplimientos por parte de los partidos políticos a las obligaciones de transparencia que deben publicar en

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, derivados de los procedimientos de verificación y denuncia por posibles incumplimientos a las citadas obligaciones, ya que en términos de lo establecido en el numeral 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la autoridad a la que se debe dar vista por probables incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a quien como se mencionó anteriormente no se le da vista alguna por probables incumplimientos por parte de los referidos sujetos obligados a las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, puesto que los procedimientos de verificación y de denuncia antes aludidos aún se encuentran en etapa de ejecución y el Pleno no ha emitido determinación alguna al respecto. Como consecuencia de lo anterior, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente declarar la inexistencia de la información relativa a la relación de los asuntos en los que se determinó dar vista a una autoridad distinta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, durante los ejercicios 2018 y 2019, por probables incumplimientos por parte de los partidos políticos a las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando la autoridad a la que se dio vista, el fundamento legal y motivos que sustenta la vista a dicha autoridad, número de expediente, sujeto obligado, motivo de la vista y si se ha recibido constancia alguna con la que se acredite que se está tramitando el procedimiento de responsabilidad correspondiente. Por lo anteriormente expuesto, en términos de lo dispuesto en la fracción II del numeral 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se convoque al Comité de Transparencia de este Instituto, para que en cumplimiento de sus atribuciones confirme la inexistencia de la información antes referida.

Sin más por el momento, me despido de usted, no sin antes agradecer la atención brindada al presente, le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

Atentamente

Licda. Leticia Yaroslava Tájaro Cámara  
Directora General Ejecutiva

04/10/2019  
Abrao Escobedo

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

DIRIGIDO A: C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza.  
Titular de la Unidad de Transparencia

DE: Lidia. Hilen Nehmeh Marfil.  
Secretaría Técnica

FECHA: 14-mayo-2019.

MEMO No.: S.T./S.A.I.P./29-BIa/2019.

ASUNTO: Respuesta a la solicitud de información  
marcada con el folio 00744619.

Por medio del presente, y en contestación al requerimiento que efectuare mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, recibido por esta Secretaría Técnica el propio día, con motivo de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00744619, en la cual se solicitó: "Requiero saber de los partidos políticos sujetos obligados de Yucatán a los que se les haya acreditado conductas contrarias al nuevo jurisdico en materia de transparencias (sic) y acceso a la información, cuantos (sic) asuntos han tenido como consecuencia dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para efectos de iniciar los procedimientos de responsabilidad en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, además, necesito que me señalen los números de expedientes donde se ha dado la vista al IEPAC, sujeto obligado en contra de quien se instauró el recurso que derivó (sic) en tal medida, motivos de la vista y si han recibido constancia documental que acredite que se está tramitando algún procedimiento en consecuencia de la vista ordenada por el INAIIP.

--- En caso de no haber dado vista al IEPAC como marca la Ley de Transparencias (sic) y haberle dado a otra autoridad, requiero que me informen a que (sic) autoridad dio vista el INAIIP para efectos de iniciarse los procedimientos de responsabilidad correspondientes, respecto a partidos políticos a los que se les ha recurrido su actuación y en la que se ha acreditado incumplir obligaciones de transparencia, el fundamento legal y motivos para incumplir el mandato del artículo 99 de la Ley de Transparencia Estatal, número de de (sic) expedientes donde se ha dado la vista a una autoridad diversa al IEPAC, sujeto obligado en contra de quien se instauró el recurso que derivó (sic) en tal medida, motivos de la vista y si han recibido constancia documental que acredite que se está tramitando algún

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

procedimiento en consecuencia de la vista ordenada por el IMAIP. -- Esta información debe ser la que corresponda a 2018 y 2019; lo informo lo siguiente:

Como primer punto, conviene señalar que esta Secretaría a mi cargo resulta competente para responder dicha solicitud, de conformidad a los artículos 56, fracciones IX y XI, y 57, fracciones II, V, XVII y XVIII, todos del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Del análisis efectuado a la solicitud se desprende que desea obtenerse, respecto a los partidos políticos como sujetos obligados en el Estado de Yucatán, a los cuales se les haya recurrido su actuación y acreditado conductas contrarias al marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública, la información siguiente: 1) Cuantos asuntos han tenido como consecuencia dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos de iniciar los procedimientos de responsabilidad en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señalando: 1.1.) Los números de expedientes donde se ha dado la vista al citado Instituto, 1.2.) Sujeto obligado contra de quien se instauró el recurso que derivó en tal medida, 1.3.) Motivos de la vista y 1.4.) Documentación alguna de la que se pudiera advertir haber recibido constancia documental que acredite que se está tramitando algún procedimiento en consecuencia de la vista ordenada; y en caso de no haber dado vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en la Ley de Transparencia Local vigente, y haberla dado a otra autoridad; 2) Informe a qué autoridad dio vista este Organismo Garante, para efectos de iniciarse los procedimientos de responsabilidad correspondientes, 3) El fundamento legal y motivos para incumplir el mandato del artículo 99 de la Ley de Transparencia Estatal, 4) Número de expedientes donde se ha dado la vista a una autoridad diversa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; 5) Sujeto obligado contra quien se instauró el recurso que derivó en tal medida, 6) Motivos de la vista y 7) Si han recibido constancia documental que acredite que se está tramitando algún procedimiento en consecuencia de la vista ordenada, lo anterior, correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

Establecido lo anterior, y toda vez que los Organismos Garantes, cuando determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, como sería en la especie el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el caso de los partidos políticos en el Estado de Yucatán, a fin que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; la suscrita, hace de su conocimiento que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que se encuentran bajo mi custodia, inherentes a los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos contra los partidos políticos que tienen el carácter de sujetos obligados en el Estado, resultando que en lo referente a los contenidos 1), 1.1.), 1.2.), 1.3.) y 1.4.), no se localizó asunto alguno en el cual se hubiere dado vista al mencionado Instituto Electoral, en lo correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (hasta la fecha de presentación de la solicitud, esto es, seis de mayo del año en curso); esto es así, pues de la revisión efectuada a los autos que conforman todos y cada uno de los expedientes relativos a los recursos de revisión, se observó que en ninguno de ellos se determinó darse vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo previsto en el numeral 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues si bien en diversos expedientes se advirtieron conductas que pudieran encuadrar en algunos de los supuestos considerados como sancionables, y por ende, debiera darse vista a la autoridad competente para iniciar los procedimientos respectivos; lo cierto es, que pese a señalarse la posible responsabilidad en la cual pudieran estar incurriendo los partidos de referencia y darse vista para los efectos legales correspondientes, dicha vista se hizo a una autoridad diversa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo tanto, no existe documento o constancia alguna que contenga la información que es del interés del solicitante, en cuanto a los contenidos en comento, ya que no se ha dado vista a la autoridad señalada en la solicitud, y en consecuencia no se ha elaborado ni generado la información peticionada; en ese sentido, de conformidad a lo antes expuesto con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

Pública, así como el diverso 53, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente declarar la inexistencia de los referidos contenidos de información.

En esa orden de ideas, para el caso de los contenidos: 2) Informe a qué autoridad dio vista este Organismo Garante, para efectos de iniciarse los procedimientos de responsabilidad correspondientes, 4) Número de expedientes donde se ha dado la vista a una autoridad diversa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; 5) Sujeto obligado contra quien se instauró el recurso que derivó en tal medida y 6) Motivos de la vista, se informa que de la búsqueda que se realizara sí se localizó la información, misma que se señala en la tabla que se inserta a continuación:

Expediente (contenido 4)	Sujeto Obligado (contenido 5)	Autoridad a la que se dio la vista (contenido 2)	Motivos de la vista (contenido 6)
R.R. 332/2018	Partido Nueva Alianza	Órgano Interno de Control del Partido	<u>Considerando Octavo de la resolución definitiva, que a la letra dice:</u> "...OCTAVO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control a de la instancia competente para que éste severde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Partido Nueva Alianza, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación..."
R.R. 334/2018	Partido de la Revolución Democrática	Órgano Interno de Control del Partido	<u>Considerando Octavo de la resolución definitiva, que a la letra dice:</u> "...OCTAVO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el"

RECURSO DE REVISIÓN.  
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
 LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
 EXPEDIENTE: 852/2019.

			<p>           artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al <u>Órgano Interno de Control del Partido de la Revolución Democrática</u>, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación...".         </p>
R.R. 336/2018	Partido Movimiento Ciudadano	Órgano Interno de Control del Partido	<p> <u>Considerando Octavo de la resolución definitiva, que a la letra dice:</u>            "...OCTAVO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al <u>Órgano Interno de Control del Partido Democrático Ciudadano</u>, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación...".         </p>
R.R. 337/2018	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	Órgano Interno de Control del Partido	<p> <u>Considerando Séptimo de la resolución definitiva, que a la letra dice:</u>            "...SEPTIMO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse         </p>

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

			<p>incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al <u>Órgano Interno de Control del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)</u>, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación. ..."</p>
R.R. 318/2018	Partido Encuentro Social	Órgano Interno de Control del Partido	<p><u>Considerando Octavo de la resolución definitiva, que a la letra dice:</u> "...OCTAVO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en esta, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al <u>Órgano Interno de Control del Partido Encuentro Social</u>, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación. ..."</p>
R.R. 339/2018	Partido Verde Ecologista de México	Órgano Interno de Control del Partido	<p><u>Considerando Séptimo de la resolución definitiva, que a la letra dice:</u> "...SEPTIMO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en esta, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad</p>

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

			<p>respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al <u>Órgano de Control Interno del Partido Verde Ecologista de México</u>, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación. ..."</p>
R.R. 390/2018	Partido Encuentro Social	Órgano Interno de Control del Partido	<p><u>Considerando Séptimo de la resolución definitiva, que a la letra dice:</u>          "...SEPTIMO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al <u>Órgano Interno de Control del Partido Encuentro Social</u>, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación. ..."</p>
R.R. 438/2018	Partido Encuentro Social	Órgano Interno de Control del Partido	<p><u>Considerando Octavo de la resolución definitiva, que a la letra dice:</u>          "...OCTAVO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al <u>Órgano Interno de Control del Partido Encuentro Social</u>, a fin que éste</p>

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

			acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con anterioridad. ..."
R.R. 450/2018	Partido de la Revolución Democrática	Órgano Interno de Control del Partido	<p><u>Considerando Novena de la resolución definitiva, que a la letra dice:</u></p> <p>"...NOVENA.- No pasa desapercibido para quien resuelve, que el particular en su recurso de revisión solicitó: "...se aplique el artículo 206 fracción I de la Ley General de Transparencia al responsable del sujeto obligado...dándole vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva conforme a derecho correspondiente."; en este sentido, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 9 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Informaciones Electrónicas Infocemex, en específico el link siguiente: <a href="http://infocemex.transparenciayucatan.org.mx/InfocemexYucatan/">http://infocemex.transparenciayucatan.org.mx/InfocemexYucatan/</a>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa (00924118), se desprendió que no existe en el Sistema algún documento en el que se hubiere hecho del conocimiento del particular la contestación a la referida solicitud; por lo que, al no existir en la Plataforma Nacional de Transparencia algún documento en el que se hubiera hecho del conocimiento del solicitante la contestación en cuestión, se dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo establecido para ello, el artículo 134 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el artículo 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con anterioridad. ..."</p>
R.R. 451/2018	Partido de la Revolución Democrática	Órgano Interno de Control del Partido	<p><u>Considerando Sexta de la resolución definitiva, que a la letra dice:</u></p> <p>"...SEXTA.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicitó: "... se aplique el artículo 206 fracción I de la Ley General de Transparencia al responsable del sujeto obligado de entregar la información solicitada.</p>

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

			<p>dándole vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva conforme a derecho correspondiente." En este sentido, en razón que no existe en la Plataforma Nacional de Transparencia algún documento en el que se hubiere hecho del conocimiento del solicitante la contestación en cuestión, ni dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse recurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo, por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al <u>Órgano de Control Interno del Partido de la Revolución Democrática</u> a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referido con antelación. ..."</p>
R.R. 452/2018	Partido de la Revolución Democrática	Órgano Interno de Control del Partido	<p><u>Considerando Sexto de la resolución definitiva, que a la letra dice:</u> "...SEXTO.- Ahora bien, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo, toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al <u>Órgano Interno de Control del Partido de la Revolución Democrática</u>, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación. ..."</p>
R.R. 657/2018	Partido Revolucionario Institucional	Órgano Interno de Control del Partido	<p><u>Considerando Séptimo de la resolución definitiva, que a la letra dice:</u> "...SEPTIMO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que</p>

RECURSO DE REVISIÓN.  
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
 LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
 EXPEDIENTE: 852/2019.

			<p>los organismos garantes determinen durante la susanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde la conducta, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo, por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya abolida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con anterioridad, ..."</p>
R.R. 664/2018	Partido Revolucionario Institucional	Órgano Interno de Control del Partido	<p><u>Considerando Séptimo de la resolución definitiva, que a la letra dice:</u>          "...SEPTIMO.- A continuación conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado ordenó entregar la información solicitada por la parte recurrente en una modalidad diversa a la solicitada, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la susanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo, toda vez que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya abolida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de la información en una modalidad de error o de entrega diferente a la solicitada previamente por el particular en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente, ..."</p>
R.R. 122/2019	Partido Nueva Alianza	Órgano Interno de Control del Partido	<p><u>Considerando Séptimo de la resolución definitiva, que a la letra dice:</u>          "...SEPTIMO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la susanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el</p>

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

			<p>incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste proceda lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectiva; toda vez que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que se determina que resulta procedente dar vista al <u>Órgano Interno de Control del Partido Nueva Alianza</u>, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectiva, en atención a la falta referida con antelación."</p>
Total = 14			

De la tabla se infiere que la autoridad a la cual este Instituto dio vista para efectos de iniciarse los procedimientos de responsabilidad correspondientes, fueron los Órganos Internos de Control de cada partido político contra el que se hubiere interpuesto algún recurso de revisión, y durante la sustanciación del mismo se hubiere advertido alguna posible causa de responsabilidad de las previstas en el artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que pudiese dar origen a una sanción; asimismo, se advierte que en el periodo solicitado fueron catorce medios de impugnación en los cuales se ordenó dar vista al órgano de control interno, indicándose en la primera y segunda columna los números de expediente y los sujetos obligados (partidos políticos) contra los que se presentaron, respectivamente; finalmente, en la última columna se señala los motivos de las vistas, los cuales se plasman en las resoluciones definitivas dictadas en los recursos de revisión en comento, específicamente en los considerandos indicados, los cuales se transcriben en la tabla; no se omite manifestar, que las versiones públicas de las resoluciones completas emitidas en dichos recursos, se encuentran publicadas y disponibles para su consulta en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en los links siguientes: <http://www.inai.guacamol.mx/transparencia/ResolucionesdelPleno/RR2018.aspx>, para los expedientes del año dos mil dieciocho, y el diverso <http://www.inai.guacamol.mx/transparencia/ResolucionesdelPleno/RR2019.aspx> en lo referente a los asuntos del presente año.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

Ahora bien, en cuanto a los contenidos de información restantes, esto es, 3) El fundamento legal y motivos para incumplir el mandato del artículo 99 de la Ley de Transparencia Estatal, y 7) Si han recibido constancia documental que acredite que se está tramitando algún procedimiento en consecuencia de la vista ordenada, la suscrita, informa que para el caso del primero, no se cuenta con documento alguno en el cual se pueda advertir fundamento legal o motivo por el que se hubiere incumplido con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no se ha generado, recibido ni tramitado documento en el que se expresen las razones por las cuales no se atendió a la dispuesto en el numeral 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, o en su caso, que se pueda omitir su cumplimiento, sin embargo, se manifiesta que la omisión de acatar lo señalado en dicho artículo origina de una incorrecta interpretación de la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, resultando que al momento de precisar a la autoridad competente de conocer los hechos inherentes a las conductas de los partidos políticos que pudieran configurar una posible responsabilidad, se consideró únicamente lo señalado en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin adinricularlo con el articulado restante al respecto, así como lo dispuesto en la legislación local vigente, por lo que, se determinó dar vista a los Órganos Internos de Control de los Partidos y no así al Instituto Electoral; no se omite manifestar, que a la presente fecha y con motivo de la solicitud que nos ocupa, de la cual esta área advirtió el error de interpretación y omisión en la que está incurriendo, ya se tomaron las medidas pertinentes y se están llevando a cabo las gestiones respectivas a fin de reponer el procedimiento, y así dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de las conductas por parte de los partidos políticos advertidas en los expedientes relacionados en la tabla inserta previamente; así pues, de conformidad a lo antes expuesto con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia, así como el diverso 53, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente declarar la inexistencia del citado contenido de información; por otro lado, para el caso del segundo de los contenidos, se informa que después de realizar la búsqueda de la información solicitada en los archivos que se encuentran bajo mi cargo, no se localizó

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

dicha documentación, pues no ha sido remitida documental alguna mediante la cual los órganos de control interno a quienes se les diere vista de las posibles responsabilidades en las cuales pudieran estar incurriendo los partidos políticos, hicieren del conocimiento de este Instituto alguna gestión que efectuaren al respecto; siendo, que la única manera en la que dicha información pudiere obrar en los archivos de esta Secretaría, es si los órganos internos de control la remitiesen en cumplimiento a lo previsto en la legislación aplicable al asunto de que se trata, se los hubiere requerido o no, pues es una atribución prevista en el último párrafo del artículo 210 de la multicitada Ley General, y el diverso del numeral 100 de la Ley de Transparencia Local; en consecuencia, con fundamento en los artículos invocados con anterioridad, resulta procedente declarar la inexistencia del citado contenido de información.

Finalmente, resulta conducente convocar al Comité de Transparencia de este Organismo Autónomo, quien con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las Áreas, a fin que proceda a acordar lo conducente respecto de la declaración de inexistencia de los contenidos de información antes precisados, de conformidad a los numerales 138 y 139 de la citada Ley General.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE

  
LICDA. HELEN NEHME MARFIL  
SECRETARIA TÉCNICA.

  
inaip  
SECRETARÍA

INSTITUTO ESTATAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

Por su parte, el Comité de Transparencia confirmó la declaración de inexistencia, advirtiendo en cuanto a la contestación de la Secretaría Técnica, que derivado de incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información que se deriven de recursos de revisión, por parte de presuntos infractores que formen parte de los partidos políticos, el Instituto debe dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para que resuelva lo conducente, siendo que al respecto la Secretaría Técnica refirió que contrario a lo previsto en el artículo 99 de la Ley Estatal de Transparencia, el Instituto ha dado vista a los órganos de control interno de los partidos políticos y no así al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando que dicha conducta derivó de una mala interpretación de la normatividad aplicable, ya que dichas vistas se hicieron atendiendo lo previsto en el numeral 154 de la Ley General de la Materia, tal y como se advierte a continuación:

De lo anterior, este Comité de Transparencia puede advertir que derivado de incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información, que se deriven de recursos de revisión, por parte de presuntos infractores que formen parte de los partidos políticos, el Instituto debe dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para que resuelva lo

#### Conclusión.

En este orden de ideas, es posible afirmar que no existe fundamento legal alguno para incumplir lo señalado por el artículo 99 de la Ley estatal, puesto que no se encuentra prevista la posibilidad de dar vista a una autoridad diferente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto de incumplimientos de infracciones de los partidos políticos, en materia de transparencia y acceso a la información pública, que deriven de recursos de revisión.

Dicho lo anterior, se puede observar que la Secretaría Técnica refiere que contrario a lo establecido por la normatividad antes invocada, el Instituto ha dado vista a los órganos de control interno de los partidos políticos y no así al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando que dicha conducta derivó de una incorrecta interpretación de la normatividad aplicable, ya que dichas vistas se hicieron atendiendo a lo señalado por el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que cuando los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Ante dicha situación, se puede observar de la lectura del memorándum de respuesta de la Secretaría Técnica, que durante los años 2018 y lo que va del 2019, han sido 14 expedientes de recursos de revisión de diversos partidos políticos, en los que se ha determinado dar vista al órgano de control interno del propio partido político, por lo que no se ha dado vista alguna al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto de dichas conductas, por lo que es evidente la inexistencia de la información que nos ocupa.

En cuanto a la inexistencia marcada con el punto 3, de las constancias documentales que acreditan que se está tramitando algún procedimiento en consecuencia de la vista ordenada, se observa que en el área informada que después de realizar la búsqueda de la información peticionada en los archivos que se encuentran bajo su cargo, no se localizó constancia documental que acredite que se está tramitando algún procedimiento en consecuencia de la vista que se dió a los órganos de control interno de los partidos políticos, puesto que no ha sido recibida documental alguna mediante la cual se hiciera del conocimiento de este Instituto, respecto de alguna gestión que efectuaran al respecto dichos órganos de control.

Al respecto el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán señala que la autoridad que conozca del asunto deberá informar al Instituto de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción, de lo que se desprende que en asunto en particular que nos ocupa y como ya quedó establecido, se dio vista a los órganos de control interno de los partidos políticos, por lo que de haberse llevado algún procedimiento y en su caso aplicado alguna sanción, correspondía a dicho órgano de control interno informar al Instituto de dicha situación, por lo que si no se ha recibido ningún documento en el que se haga constar dicha situación, resulta evidente la inexistencia de la información.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a lo señalado por el artículo 136 de la Ley General de

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia determina por una parte, que siendo el caso que no se ha generado, tramitado o aprobado documento alguno que condenga la información solicitada por las razones expuestas en la presente resolución; resulta procedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la mencionada Ley General, CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA realizada por el área.

Como consecuencia de lo anterior, y en vista de que en los expedientes de recursos de revisión donde se determinaron conductas que resultarían sancionables por parte de presuntas infracciones que forman parte de los partidos políticos, se dio vista a una instancia diferente a la establecida por la Ley estatal en su artículo 99, es procedente de conformidad con la fracción III del referido artículo 139 de la Ley general, ORDENAR que se genere o responga la información, ya que para el caso que nos ocupa se trata de información que debe existir, dicho lo anterior, se puede establecer que a la Secretaría Técnica le corresponde en términos de la fracción XVIII del artículo 57 del Reglamento Interior del Instituto, realizar los proyectos de acuerdos para dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, cuando algún partido político no de cumplimiento total o parcial, según sea el caso, a una resolución del Instituto; y en términos de la fracción VIII, notificar los acuerdos y resoluciones que resulten necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Pleno.

Con motivo de lo anterior se Ordena a la Secretaría Técnica, como área sustanciadora del recurso de revisión, reponer el procedimiento y en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto, realizar los proyectos de acuerdos para dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que resuelva lo conducente respecto de los expedientes en los que se hubiera determinado una conducta sancionable acorde con lo señalado en el artículo 99, en correlación con el 99 de la Ley local, desde la entrada en vigor de dichas disposiciones, mismos acuerdos que deberán ser notificados a dicha instancia en un plazo no mayor DE 15 DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente resolución, en virtud de que la información peticionada se deriva de las facultades, competencias y funciones de dicha área.

**SE RESUELVE:**

SEGUNDO. - POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA, RELATIVA A 1.- EL NÚMERO DE ASUNTOS QUE HAN TENIDO COMO CONSECUENCIA DAR VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA EFECTOS DE INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SEÑALANDO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES DONDE SE HA DADO LA VISTA AL CITADO INSTITUTO, SUJETO OBLIGADO CONTRA DE QUIEN SE INSTAURÓ EL RECURSO QUE DERIVÓ EN TAL MEDIDA, MOTIVOS DE LA VISTA Y DOCUMENTACIÓN ALGUNA DE LA QUE SE PUDIERA ADVERTIR HABER RECIBIDO CONSTANCIA DOCUMENTAL QUE ACREDITE QUE SE ESTÁ TRAMITANDO ALGÚN PROCEDIMIENTO EN CONSECUENCIA DE LA VISTA ORDENADA; Y 2.- EL FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVOS PARA INCUMPLIR EL MANDATO DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL Y 3.- CONSTANCIA DOCUMENTAL QUE ACREDITE QUE SE ESTÁ TRAMITANDO ALGÚN PROCEDIMIENTO EN CONSECUENCIA DE LA VISTA

**ORDENADA.**

TERCERO. - POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE ORDENA A LA SECRETARÍA TÉCNICA, COMO ÁREA SUSTANCIADORA DEL RECURSO DE REVISIÓN, REPONER EL PROCEDIMIENTO Y EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, REALIZAR LOS PROYECTOS DE ACUERDOS PARA DAR VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA QUE RESUELVA LO CONDUENTE RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES EN LOS QUE SE HUBIERE DETERMINADO UNA CONDUCTA SANCIONABLE ACORDE CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 99, EN CORRELACIÓN CON EL 99 DE LA LEY LOCAL, DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHAS DISPOSICIONES, MISMOS ACUERDOS QUE DEBERÁN SER NOTIFICADOS A DICHA INSTANCIA EN UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, BAJO EL PERCIBIMIENTO QUE DE NO CUMPLIR DENTRO DEL PLAZO ANTES SEÑALADO SE DARÁ VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO PARA QUE EN SU CASO, INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**RESUELVE**

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información realizada por la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP), relativa a la relación de los asuntos en los que se determinó dar vista a una autoridad distinta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, durante los ejercicios 2018 y 2019, por probables incumplimientos por parte de los partidos políticos a las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando la autoridad a la que se dio vista, el fundamento legal y motivos que sustentan la vista a dicha autoridad, número de expediente, sujeto obligado, motivo de la vista y si se ha recibido constancia alguna con la que se acredite que se está tramitando el procedimiento de responsabilidad correspondiente; de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información realizada por la Secretaría Técnica del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP), relativa a 1.- el número de asuntos que han tenido como consecuencia dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos de iniciar los procedimientos de responsabilidad en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señalando: los números de expedientes donde se ha dado la vista al citado Instituto, sujeto obligado contra de quien se instauró el recurso que derivó en tal medida, motivos de la vista y documentación alguna de la que se pudiera advertir haber recibido constancia documental que acredite que se está tramitando algún procedimiento en consecuencia de la vista ordenada; y 2.- el fundamento legal y motivos para incumplir el mandato del artículo 99 de la Ley de transparencia

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

estatal, y 3.- constancia documental que acredite que se está tramitando algún procedimiento en consecuencia de la vista ordenada; lo anterior de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Tercero. Por unanimidad de votos y con fundamento en la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE ORDENA A LA SECRETARÍA TÉCNICA, como área sustanciadora del recurso de revisión, reponer el procedimiento y en términos de lo dispuesto por el reglamento interior del Instituto, realizar los proyectos de acuerdos para dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que resuelva lo conducente respecto de los expedientes en los que se hubiere determinado una conducta sancionable acorde con lo señalado en el artículo 96, en correlación con el 99 de la Ley local, desde la entrada en vigor de dichas disposiciones, mismos acuerdos que deberán ser notificados a dicha instancia en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, bajo el apercibimiento que de no cumplir dentro del plazo antes señalado, se dará vista al órgano de control interno del Instituto para que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente; lo anterior de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al solicitante y a la Secretaría Técnica del Instituto, respecto de la presente resolución.

Así lo resolvieron y firman para debida constancia, el Mtro. Álvaro de Jesús Carcaño Loza, C.P. Virginia Rosalía Angulo Vázquez y Licda. Hilen Nehmei Marfil, Presidente y Vocales respectivamente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de fecha 17 de mayo de dos mil diecinueve.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

(RÚBRICA)

MTRD. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOZA  
PRESIDENTE

(RÚBRICA)

C.P. VIRGINIA ROSALÍA ANGULO VÁZQUEZ  
VOCAL

(RÚBRICA)

LICDA. HILEN NEHMEI MARFIL  
VOCAL

Ante dicha situación, se puede observar del memorándum de respuesta de la Secretaría Técnica que durante los años dos mil dieciocho y lo que va del dos mil diecinueve, han sido quince expedientes de recursos de revisión de diversos partidos políticos en los que se ha determinado dar vista al propio Órgano de Control Interno de cada partido político, por lo que no se ha dado vista alguna al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que en los citados expedientes, se dio vista a una instancia diferente a la establecida por la Ley estatal en el artículo 99, resultó procedente de conformidad a la fracción III del artículo 138 de la Ley General de la Materia, ordenar que se genere o reponga la información, por lo que se ordenó a la Secretaría Técnica realizar los proyectos de acuerdos para dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que resolviera lo conducente respecto de los expedientes en los que hubiere determinado una conducta sancionable, acorde a lo señalado en el numeral 96 en correlación con el diverso 99 de la Ley Local, mismos acuerdos que deberán ser notificados a dicha instancia en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la determinación aludida.

Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

“SE IMPUGNA LA RESPUESTA PORQUE LA INFORMACIÓN FUE INCOMPLETA, IGUAL, ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASIMISMO, LA INEXISTENCIA DECLARADA ES ILEGAL...”

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través del oficio sin número de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, presentó alegatos ante este Organismo Autónomo, con la intención de señalar que la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa estuvo ajustada a derecho, adjuntando para acreditar su dicho los siguientes documentales:

- 1) copia simple de la resolución de fecha veinte de mayo del presente año, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del INAIP, constante de quince hojas;
- 2) copia simple de la resolución de fecha diecisiete de mayo del año en curso, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, constante de quince hojas;
- 3) copia simple del memorándum número **D.G.E. 104/19**, de fecha nueve de mayo del presente año, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de INAIP, signado por la Directora General Ejecutiva, constante de dos hojas;
- 4) copia simple del memorándum número **S.T./S.A.I.P/29-BIS/2019**, de fecha catorce de mayo del año en curso, enviado al Titular de la Unidad de Transparencia, enviado por la Secretaria Técnica, constante de trece hojas;
- 5) copia simple del oficio sin número, de fecha veintiuno de mayo del presente año, dirigido a la Secretaria Técnica, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia constante de dos hojas;
- 6) copia simple del oficio sin número, de fecha diecinueve de junio del año en curso, enviado al Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, signado por el Auxiliar de la Unidad de Transparencia, constante de dos hojas;
- 7) original del oficio sin número, de fecha veinticuatro de junio del año en cita, dirigido al Comisionado Ponente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, signado por el Presidente del Comité de Transparencia, constante de cinco hojas;
- 8) copia simple del oficio sin número, de fecha diecinueve de junio del año en curso, dirigido a la Secretaria Técnica, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, constante de dos hojas;
- 9) copia simple del memorándum número **S.T./22/2019**, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por la Secretaria Técnica y anexo, constantes de cinco hojas; y
- 10) copia simple del memorándum número **S.T./21/2019**, de fecha doce de junio del

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

presente año, enviado al Presidente del Comité de Transparencia, signado por la Secretaria Técnica y anexos, constantes de doscientas diez hojas.

Siendo que a través del Memo **S.T./21/2019**, de fecha doce de junio del presente año, enviado al Presidente del Comité de Transparencia, signado por la Secretaria Técnica, ésta manifestó dar cumplimiento a la determinación del Comité de Transparencia, adjuntando para acreditar dicho cumplimiento, los oficios dirigidos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con motivo de la vista que se le diere de los asuntos resueltos de los citados partidos políticos, a fin que determinare lo que considerare conducente, cumpliendo así con lo previsto en la fracción III del artículo 138 de la Ley General de la Materia, en el término señalado por el Comité de Transparencia.

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por la autoridad, se observa que sí resulta acertada, encontrándose fundada y motivada, pues refirió que por un error de interpretación no procedió dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sobre los quince expedientes de recursos de revisión de diversos partidos políticos, que durante los años dos mil dieciocho y lo que va del dos mil diecinueve, se ha determinado dar vista al propio Órgano de Control Interno de cada partido político, de los asuntos resueltos de los citados partidos políticos, a fin que determinare lo que considerare conducente.

A continuación, se enlista los diversos oficios dirigidos de los diversos partidos políticos:

No.	OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE RECIBIDO	SUJETO OBLIGADO
1	INAIP/PLENO/ST/2002/2019	17-05-2019	28-05-2019	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
2	INAIP/PLENO/ST/2003/2019	17-05-2019	28-05-2019	PARTIDO NUEVA ALIANZA
3	INAIP/PLENO/ST/2008/2019	17-05-2019	28-05-2019	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
4	INAIP/PLENO/ST/2009/2019	17-05-2019	28-05-2019	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
5	INAIP/PLENO/ST/2010/2019	17-05-2019	28-05-2019	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

6	INAIP/PLENO/ST/2005/2019	17-05-2019	30-05-2019	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
7	INAIP/PLENO/ST/2006/2019	17-05-2019	30-05-2019	PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL
8	INAIP/PLENO/ST/2007/2019	17-05-2019	30-05-2019	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
9	INAIP/PLENO/ST/2011/2019	17-05-2019	30-05-2019	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
10	INAIP/PLENO/ST/2016/2019	17-05-2019	30-05-2019	PARTIDO NUEVA ALIANZA
11	INAIP/PLENO/ST/2004/2019	17-05-2019	04-06-2019	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
12	INAIP/PLENO/ST/2012/2019	17-05-2019	04-06-2019	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
13	INAIP/PLENO/ST/2013/2019	17-05-2019	04-06-2019	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
14	INAIP/PLENO/ST/2014/2019	17-05-2019	04-06-2019	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
15	INAIP/PLENO/ST/2015/2019	17-05-2019	04-06-2019	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Circunstancia ante lo cual, el propio Comité de Transparencia, ordenó a la Secretaría Técnica, área administrativa del Sujeto Obligado, de conformidad a la fracción III del artículo 138 de la Ley General de la Materia, ordenar que se genere o reponga la información, por lo que se ordenó a ésta realizar los proyectos de acuerdos para dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que resolviera lo conducente respecto de los expedientes en los que hubiere determinado una conducta sancionable, acorde a lo señalado en el numeral 96 en correlación con el diverso 99 de la Ley Local, mismos acuerdos que deberán ser notificados a dicha instancia en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

a partir de la notificación de la determinación aludida.

Siendo que a través del Memo **S.T./21/2019**, de fecha doce de junio del presente año, enviado al Presidente del Comité de Transparencia, firmado por la Secretaria Técnica, ésta manifestó dar cumplimiento a la determinación del Comité de Transparencia, adjuntando para acreditar dicho cumplimiento, los oficios dirigidos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con motivo de la vista que se le diere de los asuntos resueltos de los citados partidos políticos.

Por lo tanto, con las gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, se desprende que resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, y en consecuencia, resultan infundados los agravios hechos valer por el particular, por lo que se determina la **confirmación** de la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** - Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 852/2019.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

JAPC/HNM